

**Constancia secretarial:** A Despacho del Señor Juez, informándole que la demandada María Camila Sánchez, por intermedio de apoderado judicial formula nulidad, para proveer. **Septiembre 10 de 2024.**

**YENY MARIBEL QUICENO TAMAYO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CALI VALLE**

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante: Yeraldin Rodríguez Collazos y otros  
Demandado: María Camila Sánchez Giraldo  
Radicación: 76001310301320230030500

Auto No. 1120

Sostiene el apoderado de la demandada María Camila Sánchez Giraldo que su representada recibió el 09 de 2024, notificación personal (Art 291 C.G.P) mediante el cual se le solicita comparecer al despacho dentro de los 10 días siguientes. a fin de que se le corra el traslado de la demanda y sus anexos, incurriéndose en error en el mencionado citatorio, pues se indicó que el término para comparecer al despacho y recibir la notificación es de 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, desconociendo que la demandada reside en el mismo lugar en el cual cursa el proceso, por lo que el término para comparecer al Juzgado es de 5 días hábiles.

Que posteriormente recibe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, donde se le informa que cuenta con el termino de 10 días siguientes al recibido de dicha comunicación, anexando únicamente copia del auto admisorio de la demanda. Incurriendo nuevamente en erro, pues nuevamente indica de manera errada el término para comparecer al Despacho y omite el envío de la copia de la demanda y de sus anexos.

Conforme lo anterior, considera no se ha practicado en debida forma la notificación a la demandada, incurriendo en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., razón por

la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda.

## CONSIDERACIONES

Delanteramente vale recordar que la indebida notificación de la demanda se presenta cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la Ley, impidiendo al demandado ejercer su derecho a la defensa, en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda.

En el caso que nos ocupa, observa la instancia que si bien los formatos de notificación realizados por el apoderado judicial de la parte actora, no se ajustan a los parámetros establecidos por el legislador en la Ley 2213 de 2022, también lo es, que a la fecha el Despacho no ha tenido por notificada a la señora María Camila Sánchez, puesto que no se había acreditado su efectiva notificación.

De hecho, nótese que mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2024, en el numeral cuarto, este Despacho requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la constancia de la notificación realizada a la demandada María Camila Sánchez Giraldo, toda vez que solamente se había aportado la constancia de su remisión.

Ahora, no hay que perder de vista, que la demandada podía hacerse a los anexos de la demanda de los que se duele, solicitándolos por medio de los canales virtuales a la secretaría del Despacho en los términos del artículo 91 del C. G. del P., como bien lo ha hecho con los escritos radicados mediante apoderado judicial, solicitando el link del expediente, del cual se dispondrá su remisión por secretaría para los fines legales pertinentes.

Se tiene entonces, que en el evento en que el demandante efectúe la notificación haciendo uso de los medios electrónicos —como ocurrió en este caso—, si la notificación no se realiza en debida forma, pero el demandado se entera del auto admisorio de la demanda, tal situación forzaría a la parte a notificarse por conducta concluyente, más no para alegar la nulidad de la actuación, pues se trata de un acto que permite a las partes ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la nulidad invocada por la demandada María Camila Sánchez Giraldo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase a Hosman Fabricio Olarte Mahecha, abogado titulado con C.C. No. 79.137.384 y T.P. No. 93.148 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada María Camila Sánchez Giraldo, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

**TERCERO:** En consecuencia, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada María Camila Sánchez Giraldo, de conformidad con el artículo 301, inciso 2º del C. G. del P.

**CUARTO:** Por secretaría, remítase el link del expediente virtual, al apoderado judicial de la demandada María Camila Sánchez Giraldo, para los fines que estime pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SU-LA

Firmado Por:  
Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39444ecda5139cd8819d4c0c5747ebe975fce884d68d4982fd10761f5cbd1621**

Documento generado en 24/09/2024 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>